



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de transición de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al régimen de Concesión Única para Uso Comercial, presentada por Lit Network Co, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 10 de diciembre de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ otorgó a favor del C. Javier Arturo Pérez Monter un Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar el servicio de televisión restringida en la población de Ixtapa, Municipio de Ixtapa, en el Estado de Chiapas (en lo sucesivo, "Concesión").

Segundo.- Decreto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LFTR"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, y posteriormente fue abrogado.

Tercero.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada en el DOF el 23 de abril de 2021.

Cuarto.- Cesión de Derechos de la Concesión. El 3 de julio de 2019, mediante la Resolución número P/IFT/030719/357, el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de Lit Network Co, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Concesionaria").

¹ Actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto, como un órgano administrativo constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Sexto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (en lo sucesivo, “LMTR”), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Séptimo.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la LFTR.

Octavo.- Solicitud de Transición a una Concesión Única para Uso Comercial. El 12 de noviembre de 2025, la Concesionaria presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión el Formato IFT-Transición, por medio del cual solicita a la Comisión la transición de la Concesión al régimen de Concesión única para uso comercial (en lo sucesivo, “Solicitud de Transición”).

Noveno.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de*





Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Reglamento Interior”), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Décimo.- Solicitud de Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones. El 25 de noviembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/038/2025, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, “DG-CAR”), solicitó a la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento (en lo sucesivo, “DG-SC”), ambas unidades administrativas de la Comisión, la emisión del dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones y condiciones relacionadas con el Título de Concesión y demás ordenamientos aplicables, derivado de la Solicitud de Transición.

Décimo Primero.- Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones. El 9 de marzo de 2026, se recibió el oficio CRT/DGSC/358/2026, mediante el cual la DG-SC, remite un dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones y condiciones relacionadas con el Título de Concesión y demás ordenamientos aplicables, derivado de la Solicitud de Transición.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. párrafo tercero, apartado B, fracción II y 28 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece a la Agencia como una Secretaría de Estado que, conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter fracción III de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.





Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR y demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracción I de la LMTR, así como los artículos 14, 15 y 16 fracción III del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para otorgar las concesiones previstas en la propia LMTR; por lo que de conformidad con los artículos Octavo Transitorio de la LFTR y segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la LMTR, le corresponde autorizar la transición a concesión única de títulos habilitantes emitidos con anterioridad a la LFTR.

Que conforme al artículo 41 fracción I inciso e) del Reglamento Interior corresponde a la DG-CAR tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión la resolución de las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión en los casos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios.

Segundo.- Marco legal aplicable. De conformidad con el artículo Vigésimo Octavo Transitorio de la LMTR, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, Lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma.

Que en consecuencia, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener autorización para transitar a una concesión única para





uso comercial o para consolidar concesiones en una concesión única para uso comercial, en el caso de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se encuentra prevista en la abrogada LFTR y en los Lineamientos.

Que en efecto, el artículo Octavo Transitorio de la abrogada LFTR disponía que los concesionarios podrán obtener autorización del extinto Instituto (actualmente la Comisión), para transitar a la Concesión Única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión, y que los concesionarios que contaran con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única, podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

Que por su parte, los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

***Artículo 24.** El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición, que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmado por el Interesado y el cual contendrá la siguiente información:*

- I. En el caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- II. En caso de personas morales: razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- III. En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del Instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y*
- IV. El Folio Electrónico de la concesión que se pretenden transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolidar varias concesiones bastará con que se señale un Folio Electrónico de ellas.*





Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.

El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto”.

“Artículo 25. La Concesión Única para Uso Comercial se otorgará para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y con una cobertura nacional, por lo tanto, en el supuesto de que una persona sea titular de diversas concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones se consolidará la totalidad de las mismas.

Las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que sean consolidadas se tendrán por extinguidas y la Concesión Única para Uso Comercial, que en su caso se otorgue, tendrá una vigencia igual a la original contada a partir de que fue otorgado el título de concesión de red pública de telecomunicaciones objeto de la transición o bien, en caso de ser diversos títulos, por la vigencia más amplia contada a partir de la fecha de otorgamiento del título que tenga dicha vigencia.

El Título de Concesión Única para Uso Comercial que, en su caso, otorgue el Instituto establecerá como compromisos de cobertura mínima, aquellas localidades, municipios o estados que se hayan establecido en los títulos de concesión originales respectivos”.

“Artículo 27. A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente”.

Que en este tenor, de autorizarse la transición de una o más concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, se otorgará una concesión única para uso comercial, la cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 fracción I de la LMTR, confiere a su titular el derecho a prestar, de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro en cualquier parte del territorio nacional, incluyendo los servicios de telecomunicaciones que previamente hayan sido autorizados mediante constancias de registro de servicios de valor





agregado; de tal manera que sería innecesario contar con otros títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios de manera limitada y en coberturas específicas.

Que en el entendido de que, en caso de que los concesionarios interesados requieran utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales para la prestación de servicios, se deberán obtener conforme a los términos y modalidades establecidos en la LMTR.

Que para este tipo de solicitudes de transición a una concesión única para uso comercial, de acuerdo con el artículo 24 párrafo segundo de los Lineamientos, debe acompañarse el comprobante de pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud de modificación de títulos de concesión; sin embargo, la Ley Federal de Derechos vigente establece un régimen de cobro para diversos trámites en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente, en el artículo 174-C fracción XII se establece el pago de derechos por el estudio y, en su caso, autorización de la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. En este sentido, al haberse definido en ley un pago específico para el trámite que nos ocupa, es este pago el que debe ser considerado al momento de realizar el análisis de las solicitudes de transición o consolidación.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición. Por lo que hace al primer requisito de procedencia contenido en el artículo 24 párrafo primero de los Lineamientos, relativo a la presentación del “Formato IFT-Transición” por parte de la Concesionaria, con la información requerida en cada uno de sus rubros y se encuentre debidamente firmado por el interesado, la Comisión lo considera cumplido en virtud de que el 12 de noviembre de 2025, la Concesionaria presentó el formato de referencia debidamente llenado y firmado.

Es importante mencionar que, la Concesionaria cuenta con un título de concesión de red pública de telecomunicaciones vigente, el cual se describe a continuación:





Tabla 1.

No.	Folio electrónico	Fecha de otorgamiento	Vigencia (Años*)	Servicio	Cobertura
1	FET004337CO-518097	10/12/2010	30	Televisión restringida	Población de Ixtapa, Municipio de Ixtapa, en el Estado de Chiapas

*Contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Que en relación con el segundo requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción XII de la Ley Federal de Derechos, en consistencia con lo requerido en el segundo párrafo del artículo 24 de los Lineamientos, relativo al pago de derechos por el estudio y, en su caso, autorización de la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la Comisión lo considera cumplido en virtud de que la Concesionaria exhibió la factura con número 250011087, como comprobante del citado pago de derechos.

Que en cuanto al tercer requisito de procedencia contenido en el artículo 27 de los Lineamientos, relativo a que el solicitante de la transición a una concesión única para uso comercial o para consolidar concesiones en una concesión única para uso comercial, debe encontrarse en cumplimiento de: i) las obligaciones establecidas en su título de concesión o en los respectivos títulos de concesión, según corresponda, y ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en la materia, se advierte que la DG-CAR, mediante oficio CRT/DG-CAR/038/2025, notificado el 25 de noviembre de 2025, solicitó a la DG-SC informara si la Concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Que en respuesta a dicha petición, la DG-SC, a través del oficio CRT/DGSC/358/2026, notificado el 9 de marzo de 2026, informa, entre otros aspectos, lo siguiente:

"[...]"

En ese tenor, la DGSC, realizó el análisis del cumplimiento de obligaciones a cargo de Lit Network CO, S. de R.L. de C.V., como resultado de la revisión del expediente técnico, así como de las respuestas a las solicitudes de búsqueda de registros requeridas a la Dirección General de Sanciones ("DGSAN"), a la Dirección General de Vigilancia y Verificación ("DGVV") y a la Dirección del Registro Público de Telecomunicaciones ("DRPT"), todas adscritas a esta CRT y cuyos resultados se señalan a continuación:





[...]

e) Dictamen

*De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de **Lit Network CO, S. de R.L. de C.V.**, con relación con el título de autorización que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la **DGSAN**, la **DGVV** y la **DRPT**, se concluye que:*

*A la fecha de presentación de la solicitud transición al régimen de concesión única para uso comercial, **Lit Network CO, S. de R.L. de C.V.**, se encuentra al corriente en la presentación de las obligaciones que tiene a su cargo, y que le son aplicables conforme a su título de autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.”*

Qué en virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la Concesionaria satisface la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, el Pleno de esta Comisión considera procedente autorizar la transición de la Concesión al régimen de concesión única para uso comercial.

Ahora bien, el Título de Concesión Única que la Comisión otorgue con motivo de la autorización de la Solicitud de Transición tendrá una vigencia igual a la prevista en la Concesión, en términos del artículo 25 párrafo segundo de los Lineamientos.

De esta manera, el Título de Concesión Única para uso comercial establecerá, en la condición respectiva, que la vigencia será por 30 (treinta) años contados a partir del 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2040. Ello, en el entendido de que las condiciones de la Concesión única surtirán efectos a partir de la fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. párrafo tercero, apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción I, 7, 8 párrafo primero, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I, y 170 fracción I, Quinto párrafo segundo y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Octavo transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 24, 25 y 27 de los “Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de





Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, 15, 16 fracción III y 41 fracción I inciso e) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Lit Network Co, S. de R.L. de C.V., la transición del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones originalmente otorgada el 10 de diciembre de 2010, al régimen de Concesión única para Uso Comercial establecido en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial a favor de Lit Network Co, S. de R.L. de C.V., con una vigencia de treinta (30) años contados a partir del 10 de diciembre de 2010, en el entendido de que las condiciones de la concesión única surtirán efectos a partir de la fecha de su notificación. La cobertura de la concesión única será nacional y su titular podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Por lo que hace a los compromisos mínimos de cobertura del título de concesión única, estos incluirán el servicio de televisión restringida en la población de Ixtapa, Municipio de Ixtapa, en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Lit Network Co, S. de R.L. de C.V., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tercero.- La Persona Comisionada Presidenta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 29 fracción XVII, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo, el cual se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.





Cuarto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a Lit Network Co, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Tercero, una vez que sea suscrito por la Persona Comisionada Presidenta.

Quinto.- Lit Network Co, S. de R.L. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 94 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá, en su caso, presentar ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales en términos del artículo señalado.

Sexto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión Única para uso comercial que se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

**Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada**

**Adán Salazar Garibay
Comisionado**

**Tania Villa Trápala
Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/26032026/046.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



